



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Claudio
Antonio Barahona Candela,
Gerente General de la empresa
PREMIUM GUNS S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 827 -2018-SUCAMEC

Lima, 10 AGO 2018

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 201800286065 de fecha 07 de agosto de 2018, presentada por el señor Claudio Antonio Barahona Candela, Gerente General de la empresa Premium Guns S.A.C., el Informe Técnico N° 00230-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2018, el Informe Legal N° 00507-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

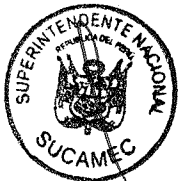
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800286065 de fecha 07 de agosto de 2018, la empresa Premium Guns S.A.C. (en adelante, la administrada), representada por su Gerente General Claudio Antonio Barahona Candela presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), a través de la cual alega que ha revisado la página web de la SUCAMEC, advirtiendo que la GAMAC a la fecha no atiende su solicitud de autorización de importación con la respectiva resolución gerencial, para lo cual hace referencia al Expediente N° 201800217391 y SUCE N° 2018291479 de fecha 18 de junio de 2018;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por la administrada, mediante Informe Técnico N° 00230-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2018, la GAMAC señaló que el Expediente N° 201800217391 fue atendido mediante Resolución de Gerencia N° 04650-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar **el trámite que se hubiese suspendido** por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Asimismo, el tratadista MORÓN URBINA precisa que: **"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido..."**. En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 04650-2018-SUCAMEC-GAMAC, corresponde que se declare infundada la queja;



J. DULANTO



V.P.B.
E. Paz



V.P.B.
C. Verástegui